

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EFECTUADA EL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona No. 555, Lomas 3ª Sección en esta Ciudad Capital, siendo las 12:00 doce horas del día veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, se reunieron los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, para llevar a cabo una Sesión Extraordinaria convocada por su Presidente, Consejero Electoral Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, a fin de desahogar los puntos establecidos en el orden del día, mismos que a continuación se detallan:

1. Lista de asistencia y establecimiento del quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución emitido en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS.

Se tomó lista de asistencia y se encontraron presentes los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez y Mtro. José Martín Fernando Faz Mora; los licenciados Gladys González Flores y Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Secretaria Técnica y Secretario Técnico Suplente respectivamente; como invitados el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Lic. Eloy Bustamante Coronado, Director de Asuntos Jurídicos, así como también estando presente la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al encontrarse presentes la totalidad de los integrantes de la Comisión, se declaró el quórum legal y en tal virtud los acuerdos y resoluciones que se tomaron son válidos.

Acto seguido, los Consejeros Electorales aprobaron por unanimidad el Orden del Día propuesto.

Respecto al punto 3 del Orden del Día, en uso de la voz el Lic. Héctor Avilés Fernández expone el proyecto de resolución que recayera al procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS (PSO-09/2016 y PSO-10/2016), el cual fuera remitido para su análisis a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con fecha 23 de octubre de 2016, mediante oficio CEEPC/SE/232/2016.

Así, durante la exposición se hicieron algunas acotaciones relativas a efectuar una revisión ortográfica del proyecto e insertar las jurisprudencias que llevan por rubros *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN* y *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*, así como hacer énfasis en la valoración de las pruebas. Consideraciones en las que se encontraron de acuerdo los consejeros electorales.

Continuando con la exposición del proyecto de resolución, el Lic. Héctor Avilés Fernández, hace énfasis de que en el proyecto que se propone se estableció en el resolutivo cuarto la prohibición de la utilización de la expresión "Gallardía", siendo planteado en ese sentido pues resulta ser la consecuencia lógica jurídica de la acreditación de una conducta infractora determinada, sin embargo, no existe una disposición legal que faculte al organismo como para llevar a cabo una acción de este tipo ya en una resolución, sin embargo resulta viable si atendemos a la conclusión lógica que maneja el argumento de todo el proyecto, toda vez que si estamos sosteniendo la tesis de que la conducta se configura y por lo tanto las medidas cautelares fueron procedentes, no siendo revocadas, en tal sentido podríamos suponer que esa conducta daña un bien jurídico tutelado que se puede salvaguardar con la prohibición, haciendo hincapié de que la ley como tal no contiene alguna disposición expresa al respecto. Por otro lado expone la propuesta de establecer en la parte considerativa en donde se hace alusión a las medidas cautelares, el señalamiento de una recomendación para que en su momento la autoridad jerárquica superior que conozca del asunto, la considere y determine lo que proceda.

Respecto al fondo del asunto, los consejeros electorales Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, manifiestan estar de acuerdo con el sentido del mismo, aportando algunas modificaciones en cuanto a la forma de redacción del documento, solicitando se profundice en la valoración de las pruebas y estando de acuerdo en la recomendación del Secretario Ejecutivo de modificar el

resolutivo cuarto para que sea el superior jerárquico, de así considerarlo, quien prohíba la utilización de la palabra “Gallardía”.

Por su parte, el consejero electoral Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, en términos generales, manifiesta no estar de acuerdo ni con la forma ni con el fondo de la resolución, por considerar que el proyecto es muy superficial en su análisis. Pues en cuanto a la litis, se debe establecer el objetivo mismo de una resolución y en el proyecto se habla de que la litis consiste en determinar si en el presente caso se actualiza un acto anticipado de precampaña o campaña, así como la promoción personalizada de algún servidor público. Estando en desacuerdo en virtud de haber presentado un voto particular en donde lo que se solicitaba, era que el procedimiento se desechara, porque el tema no es un asunto que tenga que ver con un proceso sancionador ordinario, siendo un asunto que tiene que ver con un proceso sancionador especial donde el Consejo Estatal Electoral no es la autoridad competente, considerando que en el presente caso el competente es el Tribunal Electoral del Estado por tratarse de violaciones al 134 constitucional y actos anticipados de campaña. De igual forma en cuanto al primer resolutivo al establecer que no se acreditan los actos anticipados de campaña, los cuales se encuentran precisados en el artículo 442 de la Ley Electoral siendo la autoridad competente para resolver esto el Tribunal. En cuanto al resolutivo segundo se señala que se acredita la promoción personalizada del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, sin embargo el superior jerárquico que debe conocer no es el Congreso del Estado, pues el superior jerárquico de un presidente municipal es el cabildo. En cuanto al tercer resolutivo donde se establece que no se acredita responsabilidad de los diversos denunciados, en el cuerpo de la resolución no se establece la razón del por qué se les exonera. Respecto al cuarto resolutivo, donde se establece la prohibición de la locución “Gallardía”, argumentó que nosotros no tenemos la atribución de prohibir la expresión. Proponiendo el regreso del documento a Secretaria Ejecutiva para que se reencausara y se le diera tratamiento de proceso sancionador especial, trasladándolo a la autoridad que corresponda y solamente realizar el trámite para darle vista al superior jerárquico de todo lo actuado, que en el presente caso señala lo es el cabildo, tal como lo establece el artículo 474 de la Ley Electoral del Estado; por ello, el consejero electoral, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos señala que no está de acuerdo con prohibir la utilización de la expresión “Gallardía”, ni tampoco recomendar su prohibición, ni que la autoridad superior jerárquica lo sea el Congreso del Estado.

Por su parte la consejera electoral Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez manifiesta no estar de acuerdo con la propuesta efectuada por el consejero Rodolfo

Jorge Aguilar Gallegos en el sentido de reencausar el procedimiento a especial, toda vez que el tema de la vía es un tema que se analizó a fondo por el Tribunal, cuando entró al estudio y resolvió el expediente TESLP/RR/12/2016 y sus acumulados, con fecha 10 de octubre del 2016, recurso de revisión interpuesto por los actores denunciados involucrados en el PSO-08/2016 y acumulados, quienes argumentaban en términos similares que la vía del procedimiento sancionador no era la adecuada, declarando el tribunal Electoral infundado tal agravio y concluyendo enfáticamente que: *"...se estima que es correcta la tramitación del procedimiento punitivo elegida por el CEEPAC, esto es, el procedimiento ordinario sancionador"* (P. 111), por tanto no podrían en este momento decidir algo que el tribunal ya resolvió e incluso causó ejecutoria, toda vez que dicha sentencia no fue recurrida por los actores denunciados involucrados. Por ello, cambiar la vía estaría en contra de la misma sentencia en la cual el Tribunal Electoral determinó que el procedimiento ordinario sancionador era el adecuado para este asunto. Por lo que hace al tema de que si corresponde al cabildo o al congreso conocer de las infracciones, existe jurisprudencia al respecto que establece que en temas relativos a las infracciones electorales le corresponde al congreso del estado tal como se establece en la Tesis XX/2016, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, la cual determina que en caso de que las autoridades no cuenten con superior jerárquico, expresamente dispuesto en su normativa, como es el caso, será el Congreso del Estado quien conozca sobre las sanciones, ello en correlación con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dicha tesis ha sido consistentemente aplicada en diversas sentencias dirigidas en contra de gobiernos locales y municipales, por tanto se pronuncia a favor de que se quede el resolutivo en el sentido de que sea el congreso quien conozca de la infracción y determine lo conducente. Respecto a si el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la capacidad de prohibición o no, considera que la capacidad de prohibición se encuentra establecida en el artículo 134 constitucional, por tanto no se exceden las facultades al decir que no pueden efectuar determinado acto, en virtud de que ya lo prohíbe la disposición constitucional, por consiguiente, sí considera factible obligar a la autoridad para que cumpla con la prohibición establecida en la norma, con ello lo único que se pretendería en la resolución, es que la autoridad cumpla con lo mandado en la Constitución, sin embargo se manifiesta de acuerdo con recomendar al superior jerárquico tome en consideración dicha prohibición.

Respecto a la propuesta efectuada de reencausar el procedimiento por la vía especial, el consejero electoral, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora señaló no estar de acuerdo con ella en razón de que cuando el Tribunal efectuó el análisis de la vía por la que fue iniciado el presente procedimiento, declaró procedente la vía ordinaria no en términos generales sino específicamente por lo que hace a este procedimiento, como consta en la resolución del expediente TESLP/RR/12/2016 y sus acumulados, con fecha 10 de octubre del 2016, recurso de revisión interpuesto por los actores denunciados involucrados en el PSO-08/2016 y acumulados, por tanto considera que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí es competente para emitir la resolución, toda vez es un tema que se combatió con los recursos de revisión y el Tribunal ya resolvió quedando firme tal determinación, estableciendo que el procedimiento sancionador ordinario es la vía adecuada. Así también, propone la incorporación, en tanto criterio de interpretación, de lo contenido en el artículo 2° del entonces aprobado Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, el cual establecía la prohibición de voces o imágenes que de forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionar a un servidor público directamente con la misma, Reglamento que, si bien, no es vigente por haber sido derogado en el 2014, sí establece un criterio de interpretación respecto del tema de la promoción personalizada.

Así también, se expone por parte del Secretario Ejecutivo que se efectuó un análisis para determinar a quién le correspondía conocer de la responsabilidad en que incurre el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez por la infracción acreditada en el presente proyecto de resolución, pues la primera opción que se analizó fue turnar al cabildo como órgano colegiado y máxima autoridad del municipio libre, sin embargo dentro de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no está establecido el procedimiento por responsabilidad administrativa, por su parte el artículo 474 de la Ley Electoral del Estado, establece dos tipos de responsabilidades la penal y la administrativa, y en el presente caso se está ante el supuesto de una responsabilidad administrativa y el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí sí le otorga atribuciones al Congreso del Estado para resolver sobre faltas administrativas de los presidentes municipales.

Por su parte el consejero electoral, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos propone regresar el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS (PSO-09/2016 y PSO-10/2016), a la Secretaria Ejecutiva para que se redacte un nuevo proyecto que reencause el

asunto hacia un procedimiento sancionador especial, para enviarlo y remitirlo a la autoridad que corresponda y que dentro del análisis que efectúe el secretario ejecutivo, determine si corresponde al congreso o al cabildo.

En relación a lo anterior, el Mtro. Aguilar Gallegos externó estar en desacuerdo con la decisión del órgano jurisdiccional local que evocan sus compañeros consejeros, ya que desde su particular punto de vista y en su función como Consejero Electoral, considera que su actuación debe regirse apegada a los principios rectores de la materia electoral y que por lo tanto está obligado a apegarse a lo que la Ley mandata, respecto a ello argumentó, que si bien, conforme al resolutive emitido por el Tribunal Electoral del Estado, dicha autoridad determinó que el Procedimiento Sancionador fue calificado como de tipo ordinario, y por tanto se tendría que acatar, no debería perderse de vista que esta resolución de la autoridad jurisdiccional fue tomada por mayoría de dos votos a favor y un voto particular en contra, por lo que desde su punto de vista ello no implica que no se pueda estar en disonancia con la determinación tomada, ni se debería limitar nuestro derecho a razonar lo que se nos ha ordenado, ya que también como Consejeros Electorales se tiene la obligación de analizar y razonar nuestras decisiones, sin que ello implique falta de respeto o de subordinación a las decisiones que el mencionado Tribunal tome, habida cuenta que en este momento procesal podría ser considerado solo como un criterio jurídico.

Por lo que respecta al análisis de quien es el superior jerárquico del presidente municipal, el Mtro. Rodolfo Aguilar, puntualizó que desde su punto de vista lo es el Cabildo como cuerpo colegiado de gobierno del ayuntamiento, lo que está claro en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y que para poner un ejemplo de ello se podría remitir al artículo 13 inciso c) fracción V, de la misma ley, en donde es facultad del cabildo municipal otorgar licencias a los presidentes municipales o a cualquier otro miembro del municipio para ausentarse de sus funciones por periodos mayores de 10 días, lo que desde su punto de vista hace tangible esa superioridad jerárquica, ya que de otra manera el permiso se tendría que tramitar ante el Congreso del Estado, y eso no es así. Adicionalmente, también comentó lo que señala el artículo 86 fracción IX en donde las Contralorías Municipales tienen las facultades y obligaciones de substanciar procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios contra servidores públicos municipales, pero con el acuerdo previo del cabildo, lo que nuevamente, desde su punto de vista demuestra que la superioridad jerárquica recae en este caso en el cabildo como órgano de gobierno de esta autoridad. Respecto a esto último el Consejero Aguilar Gallegos está en desacuerdo con el razonamiento que se hace de aplicar como criterio de interpretación la tesis XX/2016, la cual claramente se refiere al caso de un

governador de una entidad federativa, en la que evidentemente no existe un superior jerárquico, lo cual no es así respecto a un presidente municipal en San Luis Potosí.

Asimismo, el consejero electoral Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, propone aprobar el proyecto en lo general y regresarlo para efectuar las modificaciones de forma y reforzar los argumentos en el sentido de valorar las pruebas e insertar las jurisprudencias referidas en los párrafos que anteceden.

De igual forma el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, señala que de conformidad con la Ley Electoral, en el supuesto de efectuar una modificación de fondo, como es el caso, que se ha mencionado la posibilidad de remitir al Cabildo y no al Congreso del Estado, se debería devolver el proyecto para llevar a cabo la modificación y presentarlo nuevamente a esta Comisión.

Habiendo transcurrido tres horas en la discusión del asunto, sin que haya concluido el análisis respectivo, y siendo las 15:10 quince horas con diez minutos se determina por parte de todos los consejeros comisionados establecer un receso para continuar a las 10:00 horas del día 01 de diciembre de 2016, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva perfeccione el proyecto tomando en cuenta los argumentos vertidos por los integrantes de la Comisión.

Con fecha 01 de diciembre del 2016, siendo las 10:00 diez horas, se reanuda la sesión encontrándose presentes los consejeros electorales Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez y Mtro. José Martín Fernando Faz Mora; los licenciados Gladys González Flores y Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de Secretaria Técnica y Secretario Técnico Suplente respectivamente; como invitados el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Lic. Eloy Bustamante Coronado, Director de Asuntos Jurídicos.

Dando inicio a la reanudación de la sesión con la exposición de las modificaciones efectuadas en el proyecto de resolución, y una vez habiendo concluido el mismo, el consejero electoral Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, señala no estar de acuerdo con el proyecto por las consideraciones expresadas en el desarrollo de la primera parte de la presente sesión que tuvo verificativo el día 25 de noviembre de 2016, por lo que fue sometido a votación aprobándose por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez y Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.

ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

CQD/SE/42/11/2016. Con respecto al punto 3 del Orden del Día, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprueba por mayoría de votos de los consejeros electorales el proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS (PSO-09/2016 y PSO-10/2016) que se instruyó para la investigación de conductas que pudiesen actualizar actos anticipados de precampaña y/o campaña y promoción personalizada de servidor público, en contra de los ciudadanos Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí y en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno de INTERAPAS, Alfredo Zúñiga Herverth, Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado Sergio Desfassiux Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez. Determinación que en su parte resolutive establece:

***“PRIMERO.** Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña.*

***SEGUNDO.** Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, y acreditada la promoción personalizada del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por lo que al tenerse por comprobada la infracción a la normatividad electoral local, dese vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que conozca y resuelva respecto a la sanción correspondiente a la responsabilidad administrativa acreditada en la presente resolución.*

Este organismo electoral hace del conocimiento del Congreso del Estado el incumplimiento de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que establezca la sanción correspondiente o en su caso se acumule a la sanción que imponga para la figura de promoción personalizada, aquí acreditada.

***TERCERO.** Se recomienda al Congreso del Estado, en atención al considerando noveno, que en la aplicación de la sanción se considere lo establecido en las medidas cautelares y determine la suspensión definitiva de la utilización de la locución “Gallardía”, en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.*

***CUARTO.** No se acredita responsabilidad en autos por lo que hace a los denunciados Alfredo Zúñiga Herverth en su carácter de Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la*

Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez De Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado Sergio Desfassiu Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

QUINTO. *Notifíquese la presente resolución en términos de Ley."*

Lo anterior para que en términos de lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, sea remitido al Pleno de este órgano electoral, para su estudio y votación correspondiente.

Una vez cubiertos los puntos del Orden del Día, se dio por concluida la sesión extraordinaria, siendo las 11:15 once horas con quince minutos del día 01 primero de diciembre del 2016, dándose por enterados y notificados los presentes del acuerdo aquí aprobado.

COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
CONSEJERA COMISIONADA

MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
CONSEJERO COMISIONADO

LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIA TÉCNICA